

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL V

HENRY RIVERA  
FROMETA

Apelante

v.

INTEGRATION  
TECHNOLOGIES, CORP.

Apelado

KLAN201700570

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Civil núm.:  
E PE2015-0341

Sobre: Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2017.

Luego de advenir final y firme una sentencia en un caso laboral tramitado bajo el proceso sumario contemplado por ley, la parte afectada presentó el recurso de apelación de referencia. Por haberse presentado el referido recurso de forma tardía, lo desestimamos.

El 20 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) notificó la sentencia de la cual se pretende apelar (la “Sentencia”). La Sentencia adjudicó, en contra del querellante o demandante, de forma final y luego de un juicio en su fondo, la reclamación laboral presentada por el Sr. Henry Rivera Frometa (el “Empleado”) contra Integration Technologies, Corp. (el “Patrono”). El Empleado alegó que, a raíz de haber sido despedido sin justa causa, era acreedor a la mesada contemplada por la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a *et seq.* Invocó expresamente el proceso sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA Sec. 3118 *et seq.* (“Ley 2”).

Por estar en desacuerdo con la Sentencia, el 20 de abril de 2016 (31 días luego de notificada la Sentencia), el Empleado presentó el recurso de apelación que nos ocupa (la “Apelación”). El Patrono presentó, el 25 de abril, una moción de desestimación. Según lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos sin trámites ulteriores.

De conformidad con la reciente enmienda a la Ley 2 (véase la Ley 133 de 6 de agosto de 2014), *supra*, una parte perjudicada por una sentencia emitida por el TPI, en una reclamación bajo la Ley 2, *supra*, tendrá un término de 10 días computados a partir de la notificación de la sentencia, para interponer su recurso de apelación ante este Tribunal. Sección 9 de la Ley 2, 32 LPRA 3727. La disposición es clara al establecer que se trata de un término de naturaleza jurisdiccional.

Como es sabido, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Por ello, no puede acortarse, ni extenderse. *Torres v. Toledo*, 152 DPR 843, 851 (2000). Cuando un tribunal carece de jurisdicción o autoridad para entender en los méritos las controversias que le han sido planteadas, deberá así declararlo y desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994-995 (2012). Es decir, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no la hay. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012).

La referida enmienda a la Ley 2, *supra*, estableciendo un término más corto para apelar, entró en vigor el 6 de agosto de 2014, más de un año antes de que el Empleado iniciara esta acción (29 de diciembre de 2015). Véase Art. 8 de Ley 133-2014. Como la Sentencia aquí apelada fue emitida y notificada en marzo de 2017, y el caso fue presentado y tramitado al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley 2, *supra*, las partes tenían 10 días a partir de notificada la Sentencia para apelar.

Toda vez que la Sentencia fue notificada el 20 de marzo de 2017, la misma advino final y firme el 31 de marzo de 2017, luego de haber transcurrido el término de diez días (que venció el 30 de marzo) sin que se presentase, dentro de dicho término, un recurso de apelación.

La Apelación, sin embargo, fue presentada el 20 de abril de 2017, casi un mes luego de haber expirado el término aplicable. Incluso, aun bajo la premisa errada del Empleado, a los efectos de que tenía 30 días para apelar, de todas maneras careceríamos de jurisdicción, pues la Apelación se presentó 31 días luego de notificada la Sentencia.

Ante estas circunstancias, carecemos de jurisdicción para atender el recurso instado.

## II.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso presentado, por falta de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones